

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-062/2004**

**ACTOR: CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS  
BACA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. **VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-062/2004, relativo al recurso de apelación promovido por Convergencia, en contra de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y la coalición correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año 2003*, identificada con el número CG180/2004, así como la sanción determinada en la misma, y que se pronunció en el punto 13, apartado 5.4, aprobada en sesión ordinaria de dicho órgano colegiado de dirección, el trece de octubre del año en curso, y

### **R E S U L T A N D O**

I. El trece de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, aprobó la resolución CG180/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y la coalición correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año dos mil tres, e impuso diversas sanciones, entre otros, al partido político nacional Convergencia, conforme a lo siguiente:

**CG180/2004**

## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA COALICIÓN CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES 06 DEL ESTADO DE COAHUILA Y 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003**

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales Uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003.

### **RESULTANDO**

...

**XVII.-** Que el día 14 de diciembre de 2003 se llevó a cabo la jornada electoral relativa a las elecciones extraordinarias de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán.

**XVIII.-** Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes y 4.8 y 10, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes.

**XIX.-** Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes y 4.8 y 10, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos y la coalición

la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**XX.-** Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIX y XX de esta Resolución, y cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d) y 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta ante este máximo órgano de Dirección del Instituto Federal Electoral, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año 2003, aprobados en la Décimo Sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 8 de octubre de 2004.

**XXI.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año 2003, se encontraron diversas irregularidades, las cuales, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones aplicables, de acuerdo con las consideraciones expresadas en los apartados de conclusiones finales de la revisión de los informes del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Electoral, así como en lo previsto por el artículo 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

## CONSIDERANDOS

...

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales y la coalición.

...

### 5.4 Convergencia

a) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 4 se señala:

*4. El partido informó de manera extemporánea a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos "RM-CF".*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace de conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante escrito número CEN/TESO/104 presentado en forma extemporánea el día 9 de septiembre de 2004, el partido notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos del formato "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia que a la letra establece:

*"El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informara, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos".*

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña extraordinaria y el plazo de revisión había concluido.

No obstante lo anterior, se efectuó la verificación de los recibos "RM-CF", determinando lo siguiente:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	CANCELADOS
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD		
Michoacán	RM- Convergencia MICH-A02-01	RM- Convergencia MICH-A02-20	20	2	18

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, el número consecutivo, toda vez que dicha notificación fue realizada hasta el 9 de septiembre de 2004; es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

El artículo 3.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos, consisten en: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal Electoral; y, 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en que su órgano de finanzas informara a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para

Campañas Electorales Federales extraordinarias, el número consecutivo de los folios de dichos recibos impresos.

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicho instituto político comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, de manera extemporánea, el número consecutivo de los folios impresos del formato "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, mediante escrito CEN/TESO/104 presentado el día 9 de septiembre de 2004.

Ahora bien, el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos, lo que a su vez, facilita su revisión.

Como consta en las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos para amparar cuotas

o aportaciones recibidas en términos del Código Federal Electoral, denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, lo que viola lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, toda vez que dicha notificación fue realizada de manera extemporánea hasta el 9 de septiembre de 2004, es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos para amparar cuotas o aportaciones recibidas en términos del Código Federal Electoral, denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los informes de campañas extraordinarias, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de ciento veinte días para revisar dichos informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que sea óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su informe una vez que haya finalizado el plazo de los ciento veinte días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.** (Se transcribe) ...

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes. Además, el consecutivo de los recibos impresos constituye una herramienta de registro y de control que permite a la autoridad cotejar lo asentado en los propios recibos con el resto de la información que reportan los partidos políticos, por lo que la entrega tardía del mismo, retrasó la labor de control que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo por parte del partido político en la comisión de la falta.



En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al partido político Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafo 6, 49-A, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, inciso i), 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269, párrafo 1, incisos a), b) y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes y el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

## **R E S U E L V E:**

...

**CUARTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al Partido **Convergencia**, la siguiente sanción:

**a)** Una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$2,182.50** (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)

...

**SEXTO.-** Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

...

**OCTAVO.-** Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales Uninominales

06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003, en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

...

II. El diecinueve de octubre dos mil cuatro, el partido político nacional Convergencia, a través del ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Federal, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

...

Que por medio del presente escrito, **vengo a interponer en tiempo y forma, recurso de apelación** en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y la coalición correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año 2003, así como la sanción determinada en la misma; identificada con el número CG180/2004, y que se pronunció en el punto 13, apartado 5.4 de la orden del día de la sesión ordinaria de dicho Órgano Colegiado de Dirección, del 13 de octubre del año en curso. Al tenor de la resolución, cuyo resolutivo que agravia a mi representado, a continuación se transcribe:

### **Resolución:**

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción. II, último párrafo, y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 34, párrafo IV, 35, párrafo 10, 11, 12, y 13, 38, párrafo 1, incisos a) y k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso i), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269 párrafo 1, incisos a), b), c) d) y g), párrafo 2, incisos a) y b) y párrafo 3, así como el 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones

aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General confieren los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del citado Código Comicial, se

#### **R e s u e l v e:**

**CUARTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:

a) Una multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)

Fundo la presente petición en los capítulos de antecedentes, hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo, así como en los agravios que dicha resolución infringe al partido que represento.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- **Convergencia**, obtuvo su registro como partido político nacional el 30 de junio de 1999, una vez que cumplió con los requisitos previstos por la ley electoral, lo que le permitió tener derecho a las prerrogativas que la ley le otorga y sujetarse a las obligaciones que la misma ley y la normatividad sobre fiscalización establecen.

2.- Es el caso que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dictaminó a su entender, una única inconsistencia de la documentación fiscalizada, que en su oportunidad validó por mayoría el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral; **determinando sancionar a mi representado y con ello, contraviniendo las disposiciones aplicables de la Ley de la Materia, del Reglamento respectivo y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no valorar las argumentaciones vertidas, así como el cumplimiento aunque extemporáneo de la información requerida y dejando de considerar el monto implicado**, como más adelante se establecerá y demostrará, produciéndose con ello una afectación en la esfera de derechos de mi partido.

3.- En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, se aprobó el dictamen y proyecto de **resolución que ahora se recurre, identificado con el número CG180/2004 (anexo 2).**

#### **H E C H O S**

1.- Como ha quedado señalado en los antecedentes **Convergencia** obtuvo su registro como partido político nacional, en la sesión ordinaria del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de junio del año de 1999, otorgándole con ello el pleno goce de sus derechos y sujeción a las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para el caso que nos ocupa, en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y k), en relación con los artículos 49, 49-A y 49-B de dicho ordenamiento, así como los artículos relativos del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:**

**1.-Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos.

**El Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, señala en los artículos que a continuación se mencionan, lo siguiente:**

Artículo 3.5

El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos

**Por razones de método y una vez vertidas las consideraciones anteriores, a nombre de mi representado paso a analizar la resolución de cuenta, las consideraciones que al respecto vertió la autoridad, así como los correspondientes argumentos de mi partido y las alegaciones que en derecho estimo pertinentes, por los agravios que con ellas se producen.**

**En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 4 se señala:**

"El partido informó de manera extemporánea a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos "RM-CF".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora aplicables los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace de conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Mi representada, mediante escrito número CEN/TESO/104 de fecha 9 de septiembre de 2004, notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos del formato "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, quien lo consideró presentado en forma extemporánea y consecuentemente que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia que ya se ha transcrito.

Se efectuó la verificación de los recibos "RM-CF", determinando la autoridad ahora responsable lo siguiente:

ESTADO	FOLIOS				
	IMPRESOS			UTILIZADOS	CANCELADOS
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD		
Michoacán	RM-Convergencia MICH-A02-01	RM-Convergencia MICH-A02-20	20	2	18

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejo General concluye que mi representado incumplió con lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, **toda vez que su órgano de finanzas del partido, omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes**, bajo la argumentación de que dicha comunicación se realizó hasta el 9 de septiembre de 2004; es decir, con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

Considera la autoridad responsable que el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en que su órgano de finanzas informara a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los

treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, el número consecutivo de los folios de dichos recibos impresos.

En tal virtud, sostiene que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales extraordinarias, toda vez que dicha notificación fue realizada de manera extemporánea hasta el 9 de septiembre de 2004, es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

Dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

La autoridad responsable consideró que no era posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo por parte del partido político en la comisión de la falta, pero la califica de gravedad mínima.

Además de que observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

La ley sustantiva electoral dispone, en su artículo 270, párrafo 5, que para fijar las sanciones correspondientes a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta**, sin precisar en que consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer las segundas; por lo que, para complementar la norma antes citada, ha sustentado la Sala Superior de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hace necesaria su administración con el artículo 22.1 del "Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", para proceder a imponer en su caso, las sanciones correspondientes, pero con la salvedad, que para determinar y fijar dichas sanciones, **se deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta**, entendiéndose por circunstancias el tiempo modo y lugar en las que se produjo la falta; y para determinar la gravedad de la misma, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal, administrativa y fiscal, la Sala Superior a sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de

sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, **la naturaleza de los sujetos infractores** y sus funciones encomendadas, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

**Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción** cometida por el partido político y su grado de responsabilidad, **la autoridad electoral preciso**, en términos generales, que la falta **fue levísima, y en ese contexto, debió determinar la sanción prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En virtud de que una vez que seleccionó y graduó la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, **así como su naturaleza**, debió tener en cuenta lo siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla.

**Las circunstancias del tiempo, modo y lugar del hecho realizado.**

**La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.**

**Su comportamiento**, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias.

**Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa**, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Situaciones de hecho y de derecho que en ningún momento cumplió a cabalidad la autoridad ahora señalada como responsable, por lo que la sanción por ella resuelta, adolece de la debida fundamentación y motivación; deja además de tomar en cuenta las circunstancias del caso y no precisa el como y porque de la calificación de la gravedad, motivo por el cual contraviene las disposiciones constitucionales y legales en la materia, arrogando el consiguiente agravio a mi representado.

Por lo que resulta de gran relevancia traer a la consideración de ese Honorable Tribunal, que si bien la sanción que ahora se combate es de una cuantía que no causa aparente menoscabo a mi representado, pero que resulta mayor al monto implicado; por lo que el criterio para determinarla no fue el debido, en razón de que cuatro Consejeros Electorales votaron en contra de su



aprobación, inclinándose por la sanción consistente en la amonestación pública; aunado a que el criterio que sobre el particular se produzca, servirá de sustento para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la determinación de sanciones, como también lo externaron en ese sentido sus integrantes; consideraciones que se encuentran en la versión estenográfica que sobre el punto combatido, se acompaña a la presente apelación, **(anexo 3)**

Como se advierte en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se establecen las llamadas garantía de audiencia del debido proceso legal y de la tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha posición no se realiza distinción alguna) y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, si bien, en este segundo caso, circunscrito a la materia penal, pero que, por extensión y toda vez que se trata de una limitación o privación de derechos o bienes así como las del ejercicio del *ius puniendi* estatal, es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos, razón por la cual debe considerarse que la materia disciplinaria o sancionadora electoral no está excluida de la observancia de aquellas normas constitucionales. Es decir, dichos principios que son fundatorios de todo Estado democrático de derecho no resultan ajenos a la materia electoral, ya que están originados por una misma *ratio essendi* y que es evitar el abuso del poder público, a través del establecimiento de límites a la actuación de sus depositarios, con el correlativo reconocimiento de derechos o garantías a favor de los sujetos, individuos o gobernados (ya sean personas físicas o morales).

**Si no se razona adecuadamente el arbitrio al individualizar la sanción se está frente a una violación a la garantía de legalidad (artículo 14 y 16 constitucionales)** hacerse una inexacta o incorrecta aplicación del precepto secundario que señaló un mínimo y un máximo para la sanción. **Lo que implica una violación material a la ley secundaria que fija la sanción o las reglas para individualizar.**

La autoridad electoral responsable vulneró los principios de certeza y legalidad en perjuicio de mi partido, produciéndose en consecuencia los siguientes:

## **A G R A V I O S**

**a) Preceptos legales violados o mal aplicados:** los artículos 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 38 numeral 1; 49; 49-A; 49-B; 69 numeral 2; 73; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como los artículos 14, 16, 22, 23 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Primero.-** El artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que todos los actos y resoluciones de las

autoridades electorales se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Al respecto se hace indispensable (por ser más relevante) recurrir al criterio funcional de interpretación al que se refieren los artículos 3, párrafo 2 del Código de la Materia y el 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios para su interpretación jurídica. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código, se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. **El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezca a los criterios de interpretación gramatical, y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.**

Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que son referidos, sino en función de la que se estime más conveniente para esclarecer todo de la disposición respectiva.

SC-I-RAP-5001/94. Partido de la revolución democrática. 22- III-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-2411/94. Partido de la revolución democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

**Segundo** .- En la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual se sanciona a mi partido con una **multa injustificada**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, a la cual me remito en obvio de repeticiones como si literalmente se transcribiera; se lesionan los derechos adquiridos por mí representado, produciéndole un grave

agravio, **al permitirse que con base en suposiciones del todo subjetivas, se determinen sanciones indebidamente valoradas**, porque nunca se demuestra la intención de **Convergencia** de infringir la norma y mucho menos que esta haya sido vulnerada, por el contrario, que el Instituto Político que represento, justificó fehacientemente la forma en que actuó, careciendo por tanto dicha resolución, de la debida fundamentación y motivación, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL.-** (Se transcribe...)

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE UNA RESOLUCIÓN, DEBE JUSTIFICARSE LA APELACIÓN DEL PRECEPTO PARA LA.** (Se transcribe...)

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION. DEBE EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD-** (Se transcribe...)

**COMPETENCIA FUDAMENTACIÓN DE LA.-** (Se transcribe...)

**Tercero-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar la **resolución que se combate**, incurre además en las siguientes violaciones:

**A) Viola el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia de las omisiones en las que incurre, al dejar de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, traduciéndose en incertidumbre e inseguridad jurídica al colocar a mi partido en completo estado de indefinición.**

**B) Vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 69 párrafo 2 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al situarse en abierta violación a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "que nadie podrá ser privado... De sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violó los principios de **legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad** de los actos electorales, **siendo que debió de arribar a una resolución fundada y motivada.**

**Como consecuencia de lo expresado, solicito de ese Tribunal, revocar la resolución del Consejo General que se combate, para que en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, se restituya en sus derechos a mi representado.**

Con el objeto de acreditar en forma fehaciente los hechos que menciono, solicito se tomen en consideración las siguientes:

## **P R U E B A S**

**La documental pública.-** Consistente en la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha cuatro de agosto del año 2004. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**La documental pública.-** Consistente en la Resolución que por este medio se recurre. CG180/2004. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de antecedentes, hechos y agravios del presente recurso.

**3) La documental pública.-** Consistente en la versión estenográfica referente al punto combatido, y que corresponde a la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día 13 de octubre del año en curso. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de antecedentes, hechos y agravios del presente recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma, así como reconocida la personalidad con que me ostento, interponiendo el presente recurso de apelación, en contra de la Resolución que pronunció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria del día 13 de octubre del 2004; concretamente en el inciso que se recurre.

Segundo.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, para su admisión y desahogo en los términos de Ley.

Tercero.- En su oportunidad y previos los tramites de ley y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se tenga por revocada la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el inciso que se recurre y en el sentido de sancionar económicamente a *Convergencia* por un monto de (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**

**III.** El veinte de octubre de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número SCG/1076/04, de la misma fecha, a través del cual la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional federal sobre la presentación del medio de impugnación bajo estudio.

**IV.** El veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número SCG/1131/04, de la misma fecha, por el cual la Secretaria del Consejo General del

Instituto Federal Electoral remitió el expediente número ATG-059/2004, en el que se integran, entre otros documentos: **A)** Escrito del recurso de apelación suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **B)** Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG180/2004, emitida el trece de octubre de dos mil cuatro, motivo de la impugnación; **C)** Informe circunstanciado de ley, de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, identificado con la clave ATG-059/2004, y **D)** Acuerdo que ordena turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de dicho recurso de apelación, de veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

**V.** El primero de noviembre dos mil cuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente y registrarlo bajo la clave SUP-RAP-062/2004, así como turnarlo al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2078/04, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI.** El dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del citado expediente, acordó: **A)** Tener por recibido el expediente SUP-RAP-062/2004, radicándolo en la ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo; **B)** Reconocer la personería de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia, así como tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que indica en su escrito inicial de interposición de recurso de apelación; **C)** Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación hecho valer, y **D)** En virtud de no que no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año dos mil tres, en la cual se determinó imponerle una sanción al partido político hoy actor.

**SEGUNDO.** Toda vez que en el presente medio de impugnación no se opuso causa de improcedencia alguna ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

De la lectura integral del escrito inicial de recurso de apelación bajo estudio, cuya parte conducente ha quedado transcrita en el resultando II de esta sentencia, se desprenden que el partido político nacional Convergencia, en su escrito de demanda, sostiene que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 3º, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 38, párrafo 1; 49; 49-A; 49-B; 69, párrafo 2, y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como los artículos 14, 16, 22, 23, y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**A.** La autoridad electoral responsable, a efecto de cumplir con los principios de constitucionalidad y de legalidad, en la resolución impugnada debió recurrir al criterio de interpretación funcional, para tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica, esto es, la intención o voluntad del legislador.

**B.** La sanción aplicada a Convergencia por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que consistente en una multa, al decir del

recurrente, es injustificada, al permitirse que con base en suposiciones del todo subjetivas, se determinen sanciones indebidamente valoradas, porque nunca se demuestra su intención de infringir la norma y mucho menos que esta haya sido vulnerada, y por el contrario, justificó fehacientemente la forma en que actuó, por lo que, desde su perspectiva, la referida resolución carece de debida fundamentación y motivación.

En este sentido, el ahora recurrente sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta las situaciones de hecho y de derecho, al no considerar las circunstancias del caso y no precisar el porqué de la calificación de gravedad. En este sentido, el impetrante alega que si bien la sanción que ahora combate es de una cuantía que aparentemente no le causa un menoscabo, lo cierto, desde su perspectiva, es que resulta mayor al monto implicado, por lo que el criterio para determinarla, máxime que cuatro consejeros votaron en contra de su aprobación, y se pronunciaron en el sentido de que la misma consistiera en una amonestación pública.

**C.** El impetrante considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar la resolución que se combate, incurre en una violación al principio de certeza jurídica, como consecuencia de las omisiones en las que incurre, al dejar de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, traducándose en incertidumbre e inseguridad jurídica al colocarlo en completo estado de indefinición.

Asimismo, el inconforme argumenta que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, así como la garantía de audiencia del debido proceso legal y de la tipicidad, al prohibirse la imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, aplicable a la materia sancionadora electoral. En este sentido, el partido político recurrente estima que no se razonó adecuadamente el arbitrio de la autoridad, al individualizar la sanción, además se realiza una inexacta o incorrecta aplicación de la normativa que prevé un mínimo y un máximo para la sanción.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los agravios hechos valer por el ahora actor son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

**I.** En cuanto al primer agravio, identificado en el apartado A, relativo a que el apelante señala que todo acto o resolución de la autoridad electoral debe sujetarse a los principios de constitucionalidad y

legalidad, esta autoridad jurisdiccional estima necesario señalar que, de la lectura de la resolución ahora impugnada, puede advertirse que, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí cumplió con los principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir en todos los actos de las autoridades electorales, al emitir la resolución que ahora se impugna, toda vez que, por una parte, precisa las disposiciones normativas que fundamentan la facultad del referido Consejo General para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, derivadas de la revisión de los informes anuales y de gastos de campaña de los partidos políticos.

De igual forma, en la resolución impugnada se expresan los razonamientos que constituyen la motivación de la resolución ahora impugnada, así como las disposiciones que fundamentan, la infracción que se determinó, y la consecuente imposición de una sanción, como se analiza más adelante.

De tal forma, la resolución cumple con los principios constitucionales que todo acto de autoridad debe observar para considerarse válido, pues tiene la fundamentación y motivación debida, además de que se expidió con motivo del ejercicio de las atribuciones que en el artículo 41 de la Constitución federal se otorgan al Instituto Federal Electoral, toda vez que como se desprende de la propia resolución en el inciso a), del considerando 5.4, de manera clara y precisa se cita, el artículo reglamentario que sirvió de sustento para que el Consejo General concluyera la imposición de la sanción correspondiente, y del mismo modo se hace una narración de los hechos que motivaron la aplicación del citado precepto.

Cabe señalar que el recurrente no señala por qué, desde su perspectiva, estima que se debió aplicar un criterio de interpretación funcional, ni de la lectura del escrito recursal se advierte en qué sentido dicho método de interpretación le resulta favorable a sus pretensiones.

**II.** Por lo que hace a los agravios precisados en el apartado B de este considerando, el recurrente manifiesta, que se le impuso una multa injustificada, lo que le produce un grave agravio, en virtud de que, según su dicho, la determinación de la infracción se basó en suposiciones del todo subjetivas, además de que nunca se demostró la intención de Convergencia de infringir la norma y mucho menos que ésta haya sido vulnerada; asimismo, el impetrante sostiene que la autoridad tampoco tomó en cuenta que su representado justificó la



forma en que actuó, por lo que a su juicio la resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal estima que la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral federal sí se encuentra justificada, toda vez que, como se desprende de la propia resolución, la responsable identificó claramente la obligación que incumplió el partido político hoy actor, además de que razonó de manera exhaustiva por qué la conducta de dicho instituto político ameritaba la imposición de una sanción, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar específicas, arribando a la determinación de aplicar la sanción que ahora se combate.

Inclusive, se puede advertir que en la resolución impugnada la autoridad responsable alude al criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia SUP-RAP-018/2004. Asimismo, se desprende que la responsable precisó que tomó en consideración que no era posible arribar a la conclusión de que había existido dolo, como lo argumenta el recurrente, al manifestar que nunca se demuestra la intención de su representado de infringir la norma.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad sí expresa los razonamientos tendentes a demostrar que se vulneró la normativa invocada en la resolución hoy combatida. En efecto, de la propia resolución se desprende que la irregularidad por la que se sancionó al partido recurrente, fue el que no se informó con la debida oportunidad el número consecutivo de los recibos impresos "RM-CF", sino que ello se realizó varios meses después, por lo que se incumplió con la obligación prevista en el artículo 3.5 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*.

En este sentido, es necesario advertir que el partido político nacional Convergencia se abstiene de controvertir o cuestionar el planteamiento toral de la responsable, es decir, en el que se apoyó para estimar acreditada la infracción al artículo 3.5 del reglamento de mérito, que dio lugar a la sanción que impugna. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con el artículo antes referido, el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará,

dentro de los 30 días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, por lo tanto se trata de una obligación de hacer, que en el presente caso no se llevó a cabo en el término impuesto por la norma, incluso, de la lectura del escrito de demanda, se puede apreciar que el propio partido político acepta que la documentación se entregó de forma extemporánea, en consecuencia, esto fue lo que dio lugar a la imposición de la sanción, ya que, como lo razonó la propia autoridad responsable, no se puede aceptar que los partidos políticos pretendan cumplir con sus obligaciones fuera del término previsto por la norma, porque se estaría impidiendo que la autoridad que lleve a cabo sus facultades de fiscalización, con lo que se vulneraría el principio de certeza en cuanto al manejo del financiamiento por parte de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, además de que sí se acreditó la comisión de la infracción y, la sanción no resulta excesiva, ya que no causa ningún menoscabo considerable al patrimonio del partido político actor, sin embargo, sí cumple la intención de causar un efecto inhibitorio en el actor, con el fin de que éste no vuelva a cometer la infracción de referencia.

En este mismo sentido, es importante destacar que de la lectura de la resolución ahora combatida, se puede advertir que la autoridad responsable identificó claramente la obligación que incumplió el hoy actor, además de que razonó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la conducta infractora.

En efecto, en la resolución se constata que dicha autoridad identificó con claridad la obligación a la que estaba sujeto al partido; describió la conducta desplegada por éste, haciendo referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada; asimismo, razonó, en términos generales, la gravedad de la falta, así como el bien jurídico tutelado que se estaba afectando con la conducta infractora, llegando a determinar la sanción que debía imponerse al partido político por el incumplimiento de sus obligaciones y, por último, justificó la sanción atendiendo a las circunstancias específicas del caso y del sujeto infractor.

Por otra parte, respecto del argumento del recurrente, en el sentido de que si bien la sanción es de una cuantía que aparentemente no le causa menoscabo, resulta ser mayor que el monto implicado, además de que, desde su perspectiva, el criterio para determinarla no fue el debido, ya que cuatro Consejeros Electorales votaron en contra de su aprobación, y se pronunciaron por sólo aplicar una amonestación pública, esta Sala Superior considera necesario señalar que al ser el

Consejo General un órgano colegiado, sus decisiones pueden ser tomadas por unanimidad o por mayoría de votos, como aconteció en el presente caso bajo estudio, siendo irrelevante el hecho de que algunos Consejeros Electorales no estuvieran de acuerdo, con la sanción propuesta pues finalmente prevaleció el criterio de la mayoría, sin que tal circunstancia pueda servir de base para que el partido político quejoso justifique la revocación de la sanción impuesta.

Sobre el particular, es importante destacar que el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 4, establece que las resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tomarán por mayoría de votos, salvo las que requieran de una mayoría calificada, razón por la que la decisión adoptada por el Consejo General sobre la sanción impuesta al partido recurrente es válida y debe surtir plenos efectos, pues fue aprobada por mayoría de votos. De lo anterior, se desprende que una vez instalado el Consejo General, para que pueda adoptar una decisión, será necesario que se obtengan al menos la mayoría de los votos de los Consejeros Electorales posibles, como aconteció en el presente caso, al votar cinco consejeros a favor de la sanción que hoy recurre el partido Convergencia.

Asimismo, respecto del monto implicado, y que también es una de las circunstancias que debe ser valorada respecto de la sanción impuesta, ello no es el único elemento a considerar, sino que también debe atenderse a los elementos y circunstancias que han quedado precisadas, de tal forma que no puede considerarse que ello le cause un agravio, máxime que la sanción que se le aplicó fue el monto más bajo dentro del rango de multas que pueden aplicarse a los partidos políticos, con motivo de la determinación de alguna infracción a la normativa electoral, como ocurrió en el caso concreto bajo análisis.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es imprescindible que la sanción que llegue a aplicarse a algún infractor, debe buscar el respeto y cumplimiento de los principios rectores de las contiendas electorales, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la función fiscalizadora que desarrolla el Instituto Federal Electoral, toda vez que sí la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, aunado a que, lo que en este caso se sancionó, es el hecho de que el partido político recurrente faltó a una obligación prevista en el reglamento de la materia, consistente en informar el número consecutivo de los folios "RM-CF", dentro del plazo establecido en el artículo 3.5 del propio Reglamento, y no el hecho de que con dichos recibos se haya sustentado una aportación, cualquiera que haya sido su monto.

En este tenor, se debe tomar en cuenta la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el Estado de Derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que sí los cometen, serán sancionados por el Estado.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación a que alude el partido recurrente, como ha quedado razonado, contrariamente a lo argumentado por el impetrante, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, en tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indicó los preceptos que se estimaron conculcados por la irregularidad detectada en la revisión de los informes de gastos de campañas extraordinarias, por lo que es evidente que existe fundamentación; además de que se expresaron las razones y causas particulares que se tomaron en cuenta para arribar a la conclusión de que el partido no acató las normas relativas al financiamiento y gastos de las campañas electorales extraordinarias, aunado a que la imposición de la sanción también se encuentra debidamente fundada y motivada, como ha quedado evidenciado.

**III.** Respecto de los agravios precisados en el apartado C de este considerando, en el sentido de que la resolución del Consejo General incurrió en la violación de los principios de certeza, legalidad y objetividad, y que ello se tradujo en incertidumbre e inseguridad jurídica al colocarlo en estado de indefensión, esta Sala Superior

advierte que el partido recurrente se limita a enunciar las supuestas violaciones en que dice incurrió el Consejo General, pero como ha quedado razonado, contrariamente a los sostenido por el impetrante, el análisis de la resolución impugnada permite advertir que la autoridad sí observó todos los principios rectores de la función electoral, fundando y motivando su resolución.

Por otra parte, el ahora actor manifiesta que el artículo 14 constitucional, párrafos segundo y tercero, establece la garantía de audiencia. Al respecto, cabe destacar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas está facultada para, determinar la existencia de irregularidades susceptibles de ser sancionadas y, de ser el caso, proponer al Consejo General cualquier tipo de sanción, pues este último resolverá, dependiendo de la gravedad y demás circunstancias que dicho órgano. Dicha propuesta se formula al Consejo General, una vez concluido el plazo para la revisión de los informes o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que se le haya violado su garantía de audiencia, toda vez que la irregularidad detectada por la autoridad electoral fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo, dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña relacionados con las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, como quedó precisado en la resolución hoy recurrida. De tal forma, el propio partido estuvo en aptitud de expresar los argumentos que estimara pertinentes, a efecto de tratar de justificar la omisión en que incurrió. Inclusive, debe destacarse que en la presente instancia, el partido político es igualmente omiso en justificar las razones de por qué no presentó en tiempo el aviso, y que dio motivo a la sanción que ahora combate.

Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar infundados los agravios objeto de estudio que hizo valer el impetrante en su escrito inicial de recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme, en la parte impugnada, la resolución CG180/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de trece de octubre de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes a

las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año dos mil tres, así como la sanción impuesta al partido político nacional Convergencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°, 2°, 6°, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 47 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirma, en la parte impugnada, la resolución CG180/2004, aprobada en sesión ordinaria de trece de octubre de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes las elecciones extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal de dos mil tres.

**SEGUNDO.** Se confirma la sanción impuesta a Convergencia en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL  
GONZÁLEZ  
MAGISTRADA**

**CASTILLO JOSÉ LUIS DE LA PEZA  
MAGISTRADO**

**ALFONSINA  
NAVARRO HIDALGO  
MAGISTRADO**

**BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES  
HENRÍQUEZ ZAPATA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**